

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**

**Medellín D.E. de C., T., e I.** <sup>1</sup>, treinta de mayo de dos mil veintitrés

Radicación n°.	05001 31 03 002 2009 00194 03
Proceso.	Ejecutivo
Demandante.	Hernando de Jesús Builes Ortega
Demandados.	Araminta Restrepo de Quintero y otros
Procedencia.	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín
Decisión.	Confirma auto que rechazó nulidad
Tema.	Supuestos nulidad pérdida competencia. Art. 121 del C.G.P.
Rdo. interno.	005-23
Interlocutorio No.	104-23

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la apelación formulada por la codemandada Gloria Cecilia Quintero Restrepo en contra del auto del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de declaratoria de nulidad por falta de competencia, en el proceso Ejecutivo que en su contra y en contra de Araminta Restrepo de Quintero, Yolanda Quintero Restrepo, Nora Stella Quintero Restrepo y Luz Elena Quintero, formuló Hernando de Jesús Builes Ortega.

**ANTECEDENTES**

**1.- Demanda.** El 14 de abril de 2009, Hernando de Jesús Builes Ortega, presentó demanda ejecutiva en contra de Gloria Cecilia Quintero Restrepo, Araminta Restrepo de Quintero, Yolanda Quintero Restrepo, Nora Stella Quintero Restrepo, Gloria Cecilia Quintero Restrepo y Luz Elena Quintero, pretendiendo el recaudo de las obligaciones adeudadas por éstas a favor de aquél (Archivo

---

<sup>1</sup> Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1°. “La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

006/001PRINCIPAL/01PrimeraInstancia), la cual le fue asignada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, en reparto efectuado en la misma fecha (Archivo 001 *ibídem*).

## **2.- Trámite.**

2.1.- El 19 de mayo de 2009, se libró mandamiento ejecutivo (Archivo 009/001PRINCIPAL/01PrimeraInstancia), previo cumplimiento de los requisitos exigidos en auto inadmisorio (Archivos 007 y 008 *ejusdem*), corregido por auto del 16 de junio de 2009 (Archivo 011 del mismo cuaderno).

2.2.- Vinculada la parte pasiva, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante proveído del 01 de febrero de 2011, en los mismos términos dispuestos en la orden de apremio, se dispuso la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos (Archivo 032/001PRINCIPAL/01PrimeraInstancia).

2.3.- Avaluados los bienes embargados y secuestrados, por auto del 27 de junio de 2013, se fijó fecha para la realización de la diligencia de remate, reprogramada por auto del 05 de julio del mismo año (Archivo 016 *ibídem*), realizándose dicha diligencia el 03 de octubre de 2013 (Archivo 026/001PRINCIPAL/01PrimeraInstancia), siendo aprobada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en proveído del 19 de noviembre de 2013 (Archivo 028/C002/01PrimeraInstancia).

2.4.- Por auto del 11 de marzo de 2014, el citado despacho judicial, fijó fecha para llevar a cabo el remate de otros bienes, efectuada el 21 de abril y aprobada el 08 de mayo del mismo año (Archivos 033, 041 y 042 *ejusdem*); en auto del 13 de enero de 2015, fecha para rematar otros bienes, realizada el 16 de febrero de 2015 y aprobada el 25 del mismo mes y año (Archivos 012, 017 y 019/C003/01PrimeraInstancia); y en proveído del 31 de enero de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, se programó diligencia para el remate de otros bienes, celebrada el 28 de febrero del mismo año y aprobada en providencia del 11 de mayo de esa anualidad (Archivos 007, 010 y 013).

2.5.- Luego de surtirse múltiples actuaciones relacionadas con la actualización de la liquidación de crédito y costas, el apoderado de la codemandada Gloria Cecilia Quintero Restrepo, el 11 de febrero de 2021, solicitó “*dar aplicación al artículo 125 del C.G.P.*”, la cual fue denegada por auto del 17 del mismo mes y año, por improcedente, *toda vez que la norma citada hace referencia remisión de expediente, oficios y despachos*” (Archivo 069/C004/01PrimeraInstancia).

2.6.- En razón de lo anterior, el 13 de abril de 2021, el mismo profesional del derecho, presentó solicitud de nulidad, con fundamento en lo establecido en el precepto 121 del Código General del Proceso, a partir del vencimiento del término de un año, contabilizado desde el momento en que había recibido el expediente (Archivo 09/002SegundaInstancia).

**3.- El auto apelado.** Mediante proveído del 24 de mayo de 2022, el Jgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución avocó el conocimiento del asunto y rechazó de plano la solicitud de nulidad referenciada, considerando que no había lugar a declarar la falta de competencia aducida por el vencimiento de términos previsto en la norma antes citada, dado que en el presente asunto ya había sido proferida sentencia desde el 1° de febrero de 2011, la cual se encontraba debidamente ejecutoriada (Archivo 0010/02Ejecución/01PrimeraInstancia).

**4.- La apelación.** En contra de la decisión referenciada, el vocero judicial de la codemandada Gloria Cecilia Quintero Restrepo, interpuso recurso de apelación, argumentando que la negativa a la nulidad se había cimentado en que el proceso había estado suspendido; sin embargo, no obraba en el expediente dicha actuación (Archivo 0012 *ibídem*).

Precisó que el presente asunto había sido remitido al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, con fundamento en la solicitud de pérdida de competencia elevada por dicho profesional, y no por redistribución.

Por tanto, afirma que, bajo tales argumentos, la solicitud de nulidad se había omitido definir de fondo la solicitud de nulidad, evadiendo de esta manera la juez de primer grado sanear el proceso, cuando debía propenderse por el debido proceso, la legalidad y la imparcialidad.

## CONSIDERACIONES

**1.- De la nulidad procesal.** Esta figura fue instituida por el legislador como el mecanismo a través del cual se pueden remediar las irregularidades procesales, con el fin de procurar el enderezamiento del trámite en la forma que legalmente se establece, en aras de permitir que pueda dictarse una decisión de fondo; sin embargo, solo es viable alegar las causales que expresamente fueron enunciadas en el precepto 133 del Código General del Proceso, ante el acogimiento del principio de la **taxatividad en materia de nulidades**, según el cual, "*sin norma expresa no hay nulidad*" (*pas de nullité sans texte*).

Igualmente, se reguló la oportunidad, trámite y requisitos que deben observarse, por la parte que pretenda formular solicitud en este sentido en los artículos 134 y 135 del mismo compendio normativo.

Finalmente, en los preceptos 135, 136 y 137 del citado Código, se establecieron los casos en los cuales se entiende saneada la nulidad que eventualmente haya podido configurarse en el trámite procesal, así como los efectos de su declaratoria.

**2.- De la nulidad por la pérdida de competencia.** Estableció el artículo 121 del Código General del Proceso, que entró en vigencia el 1° de enero de 2016, que el término para dictar sentencia de primera o única instancia, no podía ser superior a un (1) año, contado desde la notificación de la admisión o mandamiento ejecutivo a la demanda; y seis (6) meses, en segundo grado, contados a partir de la recepción del expediente por la secretaría de la respectiva dependencia judicial, y que en el evento de fenecer dicho plazo "*sin haberse dictado la providencia correspondiente*", el juez que estuviera conociendo del asunto, perdería competencia para seguir haciéndolo, debiendo remitir el respectivo expediente al juez o magistrado que siguiera en turno, para que éste asumiera la competencia y procediera a proferir la providencia respectiva en un término máximo de seis (6) meses.

Ahora, el inciso 6° de la citada preceptiva, contempló en su génesis. "*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*"; sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, al examinar al

examinar la constitucionalidad de dicho inciso, declaró la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “*de pleno derecho*” y expuso como argumentos de su decisión, el que la misma desconocía principios constitucionales, tales como, la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Y en sentencia la sentencia T-341 de 2018, se planteó análisis constitucional del tópico de la '*saneabilidad*' de dicha, cuando quiera que la misma no fue invocada en antes de proveerse sentencia, puntualizando así, los eventos en que, en forma ninguna, lo obrado podrá ser convalidado y dará en contrario, lugar inmediato a la pérdida de competencia, abonándose como sub-reglas para el éxito de la nulidad, las siguientes:

- i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión de/proceso.*
- iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del edículo 121 del CGP.*
- iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable".*

**3.- Caso concreto.** Arguye el recurrente que en el presente caso, no se analizó de fondo la nulidad invocada por falta de competencia, conforme lo contemplado en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, por cuanto se rechazó de plano bajo el argumento de que el proceso había estado suspendido y que ya se había dictado sentencia, sin que el expediente obre tal suspensión, aduciendo en consecuencia, la configuración de dicha figura procesal, y por ende, la procedencia de la invalidación de todo lo actuado en el proceso.

Al respecto, debe indicarse que, el rechazo de la nulidad antes referenciado no fue cimentado por la a quo, en la suspensión del proceso, como lo afirma el

apelante, sino en que la norma establece un lapso de tiempo máximo para que el juez cognoscente profiera sentencia, ya sea de primera o única instancia –un año-, o la que defina la apelación de ésta –seis meses-, de ser el caso; por tanto, como en el presente asunto, ya había sido proferida dicha decisión, antes de alegarse tal figura, no había lugar a alegar la configuración de tal supuesto, lo que resulta acertado.

Aunado a lo anterior, advierte esta Corporación que, ni siquiera la norma 121 del Código General Proceso, bajo dicha consideración, pudo aplicarse al caso concreto, toda vez que el mismo entró a regir el 1° de enero de 2016, y la sentencia en este asunto fue proferida el 1° de febrero de 2011, esto es, mucho antes de entrar en vigencia la citada preceptiva, que fue la que estableció como consecuencia de la inobservancia de dicho plazo, la figura de la nulidad, pues si bien la legislación anterior también establecía un término de duración del proceso (art. 9° Ley 1395 de 2010), no contemplaba como causal de nulidad el desconocimiento del mismo.

Es así que, para este momento procesal, la nulidad alegada con fundamento en la pérdida de competencia de que trata el precepto 121 antes citado, resultaba improcedente, debiendo ser rechazada de plano, por no enmarcarse los supuestos en causal expresamente determinada.

Ahora, vale la pena precisar, que contrario a lo afirmado por la codemandada recurrente, el presente asunto, fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Sentencias de Medellín, quien actualmente conoce del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA21-25 del 3 de marzo de 2021 *“Por el cual se dispone la redistribución de procesos de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín creado mediante Acuerdo PCSJA20- 11650 (28/10/2020)”*; pues como se esbozó en los antecedentes de esta providencia, si bien se realizó solicitud anterior a la nulidad, al parecer encaminada a que se aplicara el artículo 121 plurimencionado, pero citando de manera equivocada la norma, pues se indicó el 125, razón por la cual se abstuvo el juzgado de acceder a dicha petición, precisando que dicha preceptiva aludía a la remisión de expedientes, oficios y despachos.

## CONCLUSIÓN.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada por la razón expresada en la motivación de la misma, pero además por lo expuesto por esta Corporación en esta providencia.

Se condenará en costas a la codemandada Gloria Cecilia Quintero Restrepo, a favor de la parte demandante, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por el juzgado de origen, conforme lo contemplado en el inciso 1° del precepto 366 *ibídem*.

Como agencias en derecho se fijará la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000), que equivalen a medio salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo regulado en el numeral 2.6.1. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

## RESUELVE.

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la codemandada Gloria Cecilia Quintero Restrepo, con fundamento en la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por las razones indicadas en dicha providencia y las expuestas por esta Corporación en este proveído.

**SEGUNDO. CONDENAR** la recurrente, Gloria Cecilia Quintero Restrepo al pago de las costas causadas en esta instancia, a favor del demandante Hernando de Jesús Builes Ortega, por haberle resultado desfavorable la decisión de la apelación promovida por la misma.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000), que equivalen a medio salario mínimo legal

mensual vigente, la cual será tenida en cuenta en la liquidación de costas que realice el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Handwritten signature of Mario Alberto Gómez Londoño in black ink.

**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**

**Magistrado**

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022